En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., J. c/ B., C. F. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 422/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 271/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 565), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 493/510 y su aclaratoria de fs. 525/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por J. S. contra C. F. B. y R. E. G. por la suma de pesos cuatrocientos cuatro mil doscientos ochenta y uno ($404.281). La suma total corresponde a los siguientes conceptos: incapacidad sobreviniente $114.281, gastos de curación y transporte pasados $10.000; futuros $80.000 y daño moral $200.000. El rubro "daño salario de personal de sanidad" fue rechazado.

Estableció asimismo que la sentencia tendrá para la citada en garantía, A. C. S. Limitada, idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato

y la Ley de Seguros. Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios.

2. El recurso y los agravios

El actor apeló el fallo a fs. 521, el recurso fue concedido a fs. 522 y fundado a fs. 556/559.

Los agravios expresados son cuatro. Mediante el primero se cuestiona la falta de inclusión de la partida de intereses bajo el argumento de respeto al principio de congruencia. La recurrente considera que tal postura colisiona de plano con el principio reparación integral e invoca precedentes en los que se ha flexibilizado el principio de congruencia en aras a una solución justa.

En segundo lugar plantea la insuficiencia de la reparación otorgada en concepto de incapacidad sobreviniente por la alteración de la variable edad. Señala que el juez ha fijado como límite para el cálculo la edad de 65 años bajo el argumento que es la fecha en que se accede a la jubilación; luego que ha detraído el 25% en función de la incapacidad fijada por los peritos. Agrega que la reparación otorgada no se ciñe exclusivamente a la capacidad laboral, sino que se proyecta en todos los ámbitos de la vida de relación. Aduce que la suma fijada por este rubro $114.281 es insuficiente.

El tercer agravio se vincula con el rechazo del rubro denominado asistencia de personal de sanidad al que califica de arbitrario por apartarse de las constancias de la causa que refiere.

Por último, cuestiona el monto fijado en concepto de daño moral, también, por insuficiente. Alude a precedentes que por lesiones extrapatrimoniales de menor entidad otorgaron sumas importantes. Insiste en la cuantificación inicial, es decir la suma de $700.000. Pide la revocación de fallo en lo que es materia de agravio.

Las partes apeladas no contestaron el traslado que de la expresión de agravios le fue conferido.

3. Tratamiento de los agravios:

Sin perjuicio del orden expositivo de los agravios he de comenzar el tratamiento de los mismos con el identificado en segundo lugar, dejando el primero que versa sobre la partida de intereses para el momento final por una cuestión de orden metodológico.

- El monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente:

Las cuestiones sometidas a revisión que se vinculan con la cuantificación de los daños son complejas siempre y en nuestro país más por los avatares de la economía que dificultan una proyección adecuada. Por ello estamos frente a "uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial" (*cf*. Highton, Elena, Gregorio, Carlos G. y Alvarez, Gladys en "Cuantificación de Daños Personales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Derecho y Economía" n° 21, Rubinzal-Culzoni Editores).

No obstante el carácter complejo de la tarea, en el caso es manifiesta la insuficiencia del monto concedido por la incapacidad sobreviniente en función de la grave lesión a la integridad sicofísica que el accidente causó al actor.

Repárese que ora se trate de una afectación del 75% o del 100% como pretende la actora, lo cierto es que se trata de una grave incapacidad que impide al Sr. S. la realización de actividades remuneradas.

La mentada gravedad se constata al cotejar el grado de incapacidad dictaminada en este proceso (75%) y el porcentaje que las normas de la seguridad social estatuyen para acceder a la jubilación por invalidez. Repárese que el artículo 32 de la Ley 18037 fija una importante pauta legal al preceptuar: "Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se

incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales… La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más, se considera total".

Insisto, el elevado grado de incapacidad determinado por los peritos que se condice con la gravedad de las lesiones (75%) demuestra que el monto otorgado en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente es irrisorio y efectivamente aniquila el derecho a la reparación plena que tiene neta raíz constitucional. La edad de la víctima al momento de al accidente, 59 años y 9 meses no empece esta conclusión.

¿Es válido cuantificar emejantes daños a una persona en una suma equivalente a diez salarios mínimos vitales y móviles? La repuesta negativa se impone y determina por si la revisión del monto.

En tal orden de ideas, destacó que limitación temporal (65 años) que el juez de grado impuso a una de las variables tradicionales de cálculo ha conducido a un resultado absurdo que debe ser revocado. Por lo tanto, corresponde adoptar para el cálculo de periodos mensuales faltantes para arribar a la edad de 75 años (expectativa de vida no cuestionada por la contraparte) y consecuentemente validar íntegramente el monto reclamado en la demandada por aplicación de la fórmula matemática conocida como M.

Con base en tales consideraciones, prospera el agravios y se establece el monto por este concepto en la suma de $890.972,24.

- Gastos asistenciales:

El recurrente plantea la arbitrariedad fáctica de la decisión por cuanto lisa y llanamente se ha prescindido de prueba con aptitud para fundar un pronunciamiento distinto.

El vicio denunciado efectivamente se constata.

La necesidad de asistencia para la realización de los actos de la vida diaria ha sido debidamente probada.

El médico legista da cuenta de las secuelas cerebrales graves y de las dificultades de deambulación por la fractura expuesta de la pierna derecha con mala consolidación y sin rehabilitación por las dificultades económicas familiares –fs. 465/466-.

El médico psiquiatra designado en autos ha descripto los cambios de conducta del actor generado por las lesiones sufridas que dan cuenta de las restricciones severas en el ejercicio de las actividades de la vida diaria y cambios conductuales graves que demuestran la necesidad de cuidados y acompañamiento. Específicamente, diagnostica el supuesto como un trastorno neurocognitivo mayor.

Los testigos han observado el deterioro en la salud psicofísica del actor (Torres, fs. 225/226; Saldía 264/265 y Hernández fs. 402/403).

En definitiva, la apreciación de la prueba en su conjunto permite tener por configurados los presupuestos esenciales que dan andamiaje a la partida (existencia de secuelas que afectan la autonomía personal); de modo tal que su procedencia es indubitable.

Por lo demás, es razonable su proyección temporal puesto que el deterioro de la salud psicofísica en función de la mayor edad es una variable que necesariamente debe ponderarse en orden a la asistencia requerida. Ahora bien no resulta razonable la asignación de cuatros enfermeros en función del pedimento inicial ni tampoco la cobertura de internación en un geriátrico con un costo estimado de pesos treinta mil por mes.

Por lo expuesto, considero prudente y razonable la estimación conforme lo pretendido al promover la demanda, esto es una ayuda con jornada limitada, y en función de lo expuesto considero prudente su

determinación en la suma de pesos ochocientos mil ($800.000).

- Daño moral:

Las claras directrices del nuevo ordenamiento, aplicables en el caso de la cuantificación de los daños, demuestran que el monto otorgado no cumple con la función reparadora en forma integral.

El evento dañoso ha tenido idoneidad suficiente para producir el perjuicio relatado con una entidad realmente devastadora en la esfera extrapatrimonial. Destaco que la pericial médica psiquiátrica específicamente da cuenta de alteraciones concretas en el sentir: “episodios de agresividad, dificultad en el sueño, cambio de conducta general la cual ha ido adquiriendo un tinte paranoide… Ha comenzado a beber alcohol… problemas en la memoria de fijación, ausencias del hogar sin avisar a donde va” –fs. 430-.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). Luego, concretamente el 4/12/11 en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”.

Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual

(art. 1741 del CCyC) que en su último párrafo prevé que el monto de la inmunización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así teniendo en cuenta la gravedad objetiva de daño, la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes o distracciones y los precedentes en la materia de esta Sala que guardan similitud con el presente (Sentencias 20/2016/CyC y 24/2016/CyC), propongo sea elevada la indemnización por este concepto a la suma de pesos cuatrocientos mil ($400.000).

-Intereses:

El recurrente cita jurisprudencia anterior a la reforma del Código Civil que ha considerado que en los procesos de daños y perjuicios aun cuando no fueren pedidos los intereses corresponde su pago por tratarse de una pretensión implícita. Ello bajo el argumento que los intereses tienen por finalidad compensar la demora en el pago de la indemnización de los daños causados por el ilícito; agregando que no se advierte afectación alguna de la defensa en juicio al no haberse bilateralizado desde el origen la pretensión por no haber sido solicitados de modo expreso.

En ese orden de ideas, invoca un precedente de este tribunal que más allá que hace referencia a las pretensiones implícitas resulta inaplicable al caso puesto que no existe identidad fáctica. Repárese que se trataba de un proceso laboral, en el que resultaba plenamente aplicable la interpretación más favorable al trabajador (de allí la mención a las pretensiones implícitas) en el que además la demandada, al contestar la acción, había introducido en el debate la cuestión del tipo de tasa de interés que correspondía aplicar.

Por lo demás, el nuevo Código Civil y Comercial en la materia que nos ocupa, no habilita la aplicación de

la tesis de las pretensiones implícitas. En efecto, el artículo 1747 del código citado aclara expresamente que la indemnización moratoria es acumulable al daño compensatorio. La consagración de la tesis de la acumulación determina la autonomía del rubro y la consecuente necesidad de su pedimento.

Ahora bien, es importante señalar que una vez vencido el plazo de pago otorgado en la sentencia, las sumas devengarán intereses hasta su efectivo pago los que serán calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Por las razones expuestas considero que corresponde el rechazo del agravio.

4. A modo de conclusión, propongo que prospere parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia ha de modificarse el total de condena el que, teniendo en cuenta los montos por los rubros gastos de transportes y de curación que no fueron impugnados por las partes se fija en la suma de pesos dos millones ciento ochenta mil novecientos setenta y dos con veinticuatro centavos ($2.180.972,24). Asimismo, se determina la procedencia de los intereses, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas vencidas por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera instancia se confirman porque han sido fijados en porcentuales y la modificación propuesta no altera la condición de vencidos.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo

5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los de la Dra. M. P. B. I., en el 30% de los que les correspondan en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Para el supuesto de acuerdo, considero que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

3) Modificar el monto de condena el que se fija en la suma de pesos dos millones ciento ochenta mil novecientos setenta y dos con veinticuatro centavos ($2.180.972,24), que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente; si no sucediera, a partir de ese momento y hasta su efectivo pago devengara intereses que se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días.

4) Costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 493/510, por la que procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora J. S. contra la parte demandada C. F. B. y R. E. G. y se la condena a esta parte a pagar a la actora la suma de $404.281 por incapacidad sobreviniente, $114.281 por gastos de curación y transporte pasado $10.000 y futuro $80.000 y por daño moral $200.000. Rechaza por daño de personal de sanidad. Plazo de pago 10 días. En

el punto siguiente declara extensiva la sentencia para la citada en garantía A. C. S. Ltda., con los alcances de la Ley de Seguros. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 525/525vta. Dicta el juzgado sentencia aclaratoria.

Apelan las partes a fs. 512 y 514. Se conceden los recursos a fs. 513 y 516.

A fs. 560 se declara desierto el recurso interpuesto por la parte citada en garantía A. C. S. Limitada.

La parte actora expone los agravios la fs. 556/558, bajo apoderamiento letrado. Peticiona se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, aumente la partida por incapacidad sobreviniente, se conceda la indemnización por gastos de personal de sanidad, se aumente el daño moral, se condene por intereses moratorios.

Del planteo precedente aborda la recurrente en primer término la ausencia de condena en materia de intereses, que la sentencia deniega por falta de petitorio, con lo que su imposición comportaría una afectación del principio de congruencia y el derecho de defensa. Cita de jurisprudencia.

La recurrente controvierte que la afectación del principio de congruencia no es real, porque su parte demandó la reparación integral, temática que también alude la sentencia con cita de autor, fundando porqué la reparación es la plena distinguiéndola de la integral por ser objetivo inalcanzable, conclusiones que no controvierte la apelante y concepto jurisdiccional conforme con el art. 1740 CCyC.

Pero además, debe observarse que por no darse debate en la primera instancia, la cuestión se transforma en improponible en esta alzada, a tenor del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y por otra

parte aún la invocación del principio de la reparación integral, no empecé a la respuesta negativa pues la postura pretendida afecta el derecho de defensa en juicio. Así lo asiente la Suprema Corte de la Pcia. de Bs.As.: "… No procede incluir oficiosamente intereses en la condena ya que el Juez solo debe pronunciarse sobre lo pedido y nada más que sobre ello, por así exigirlo el derecho constitucional de defensa en juicio, el principio dispositivo y el de congruencia; y aunque en materia de ilícitos se persigue una reparación integral, ella depende de que el interesado ejercite idóneamente sus derechos, desde que los intereses importan también una condena y esta solo puede comprender lo solicitado pormenorizadamente. Magüer se hubiese reclamado una justa reparación, a nadie podría ocurrírsele conceder indemnizaciones por lucro cesante o daño moral, por ejemplo, si ello no hubiera sido incluido en el petitorio –pese a que esos rubros son integrantes de la indemnización plena– no encontrándose razón valedera para someterlos a distintas exigencias que a la petición de interés, igualmente parte de la indemnización" - Autos: "Ciresa Viuda de Cervetto, Amalia y otros c/ Soria, Víctor y otros s/ daños y perjuicios", Ac.2078 del 14/3/2001 Magistrados Laborde-De Lázzari-San Martín-PettigianiPisano.

Por lo expuesto, debe confirmarse la sentencia en la forma que resuelve sobre el punto, con la salvedad de los intereses posteriores al dictado de la sentencia, los que corresponde sean ordenados conforme la propuesta de la primera votante.

Sostiene la apelante en el punto 2. de fs. 556vta., una deficiente evaluación de la indemnización por incapacidad a valores actuales y limitación de la edad jubilatoria.

Es claro que contrastan el monto demandado por incapacidad sobreviniente por la suma de de $890.972,24

con la suma de $114.281, lo que debió llamar la atención del señor juez resolvente, pues en todo caso el pedimento ingresaba a los modos de los tiempos de cambio de la legislación y abogaba en función de las cambiantes situaciones de la economía.

En ausencia de la prueba pertinente y si bien operaba en sustitución el prudente criterio judicial, debía colacionar que aceptaba las conclusiones periciales respecto a las graves lesiones sufridas por el actor el 23/6/12, traumatismo craneoencefálico grave, fractura expuesta de tibia y peroné pierna derecha, traumatismo torácico cerrado con dificultad derecho, laceraciones varias, trastorno cognitivo grave con sordera y afasia severa, trastorno en la deambulación, equivalente a un grado de incapacidad del 75% de la total obrera, a lo que le suma la pericial psiquiátrica con diagnóstico de trastorno neurocognitivo mayor.

El gran porcentual de incapacidad implicaba graves impedimentos laborales y sociales, que ante la ausencia de prueba del monto económico si bien justifica el otorgamiento del salario vital y móvil, la jurisprudencia asimismo había receptado que ante las constantes variables económicas en el transcurso del tiempo, lo justo era establecer los valores al tiempo de la sentencia, advirtiendo que el criterio anticipatorio de la demanda venía a conjugar los extremos de los valores vigentes al momento de sentenciar, por lo que en definitiva debía hacerse lugar al monto demandado por incapacidad psicofísica, ello es la suma de $890.972,24. En consecuencia así se declara.

Se recepta asimismo que la edad a considerar es de 75 años, conforme la evaluación de la Organización Mundial de la Salud y la jurisprudencia que dice que cuando no se trata de la edad base para obtener el débito social jubilatorio sino a la expectativa de vida útil –posibilidad de actividad productiva- que en el país se

ha elevado sustancialmente, es la que debe considerarse (C.Nac.Apelac. del Trabajo, Sala VI, Sent. N° 33.918 del 22/8/1990 – "Mamaní, Trinidad c/ Sade Obrelmec".}

3. Arbitrario rechazo de la asistencia de personal de sanidad:

La actora reclamó en la oportunidad de la demanda que la actora por su incapacidad necesitará en los próximos años la asistencia de terceros para la vida diaria, que lo ayude en los cuidados más cotidianos de la vida ordinaria y que se podía contratar servicios de sanidad con un costo aproximado de $3.000 por mes, por lo que demanda en la suma de $432.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

La testimonial de Cristian Víctor Torres a fs. 225/226, responde que conoce a S. de la zona de Aldea Beleiro, trabajaba de albañil y el testigo era ayudante; lo vio luego del accidente y le dio mucha pena, estaba como ido, no sabe cómo describirlo, que cuando hablaba con él le preguntaba varias veces lo mismo; que más que jugar a las cartas no lo ha visto, otra cosa no, creo que ni toma alcohol, por la religión que tiene; que el grupo familiar del Sr. S., los hijos conozco tres, una hija y después de parte de él tiene como tres hermanos, de parte de la señora deben ser ocho o nueve hermanos, son una familia numerosa, los hijos ya son grandes y cree que viven todos fuera de la casa.

El testigo citado por el fallo, Raimundo Saldía (fs. 264/265), ve al Sr. S. que se dedica a acomodar autos de la gente que va al Banco Santander, desde las 8 de la mañana hasta la una que cierra el banco, antes se podía hablar con él, ahora se va deteriorando cada vez más; que el grupo familiar lo compone con la señora y dos hijos.

Á. F. H. (fs. 402/403), declara que es amigo de S., lo conoce desde hace dieciséis años, como compañero de

trabajo en la albañilería, actualmente no puede trabajar está que lo meten en psiquiatría, anda gritando por las calles, pide monedas ahí en el Banco donde están los coches, antes del accidente en las tareas de albañil hacía casas completas, de muy buena salud, después del accidente quedó sordo, está como loco y en la casa le quiere pegar a todos, aparte de la renguera quedó mal de la cabeza, sale y se va, aparece en el centro. Como hobby le gustaba el acordeón, pero ahora solo toca por tocar porque no se acuerda nada.

Compone el grupo familiar con su señora y un hijo, tiene una hija que tiene su casa y a veces se queda para ayudar.

A fs. 465/466 obra el informe médico del Dr. M. V. M., médico legista, que a raíz del accidente sufrió politraumatismos, en coma en terapia intensiva, estabilización cardiovascular, estudios de descompresión cerebral, reducción de fractura expuesta, traqueotomía por complicación pulmonar, curación de escaras y kinesioterapia, 45 días en terapia intensiva y 30 días en sala común en el Hospital Regional. Su estado actual es bueno con secuelas cerebrales, no puede comunicarse por una afasia grave y sordera casi total, dificultad para comunicarse con su entorno que lo lleva a la agresividad y al alcoholismo; que la hija refiere que no hubo una adecuada rehabilitación ni fue operado de su pierna por falta de medios, que tienen que estar pendientes y cuidarlo entre ella, sus hermanas y madre, ya que su estado lo ha llevado a consumir alcohol, ausentarse de su domicilio y ponerse violento, que el psiquiatra aconseja tratamiento psiquiátrico indefinido. Su deambulación es dificultosa por secuela de fractura expuesta de pierna derecha con mala consolidación. Control permanente por su tendencia agresiva, adicción al alcohol, falta de manejarse en su entorno, serán necesarios 4 enfermeros en tres turnos

rotativos de 8 h, $40.000 mensuales o un asilo de ancianos con cuidados especiales –psiquiátrico- $35.000 mensuales.

La pericia precedente fue puesta a consideración de las partes, sin observaciones de las mismas.

El conjunto probatorio sobre el punto de muestra por una parte la derivación a tratamiento específicos de asistencia médica especializada a donde concurre el pronunciamiento con partida con gastos de curación y por la otra, en lo que resulta cuestionado, la insuficiencia del fallo en la mera negativa de una necesidad de cuidado personal del actor por advertir del dicho de los testigos la presencia del mismo en la calle procurando un sustento laboral paliativo. Pero tanto de otras aristas de las mismas testimoniales, de lo que se informa por vía del entorno familiar inmediato y congruentes con las apreciaciones específicas del saber del perito, es evidente que conductas desbordantes del afectado por secuelas de los daños en la integridad física y psíquica, demuestran la necesidad de adecuar asimismo la asistencia protectoria de tercero.

En cambio, la eficacia probatoria del dictamen pericial no alcanza a la lisa y llana asignación de 4 enfermeros en tres turnos rotativos, o los costos informados, sin prueba de correspondencia del habitat en que deberían desenvolverse frente a la concurrencia que asimismo resulta de la organización familiar, o informes ciertos de las organizaciones del medio destinadas a la guarda de pacientes con necesidades asistenciales.

Por lo expuesto, frente al pedimento inicial de la demanda y el modo señalado a fs. 81vta., corresponde indemnizar prudencialmente por gastos de guarda y acompañamiento de personal de sanidad –considerando asimismo el tiempo transcurrido- en la suma de $800.000.

Daño moral:

Atento a lo referenciado respecto a los daños que han afectado a la persona del actor, su gravedad es demostración por sí misma y menoscabos resultantes a la integridad personal y social del actor, los que comportan cabal demostración de los dolores espirituales que afectan de por vida al accionante. Propongo asimismo su elevación a la suma de $400.000.

Por lo expuesto, atento al resultado del recurso, corresponden las costas de la alzada a la parte demandada y con los alcances del fallo de primera instancia a citada en garantía (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico del Chubut).

Para regular los honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords, según la correspondencia para la primera y segunda instancia, advirtiendo que el modo regulatorio de la primera se ajusta asimismo a la readecuación de los montos que corresponden en virtud del recurso interpuesto, por lo que se confirman.

En cuanto a los de esta Instancia, atento a la propuesta del acuerdo, el mérito del trabajo profesional y su resultado, deben regularse en el arancel propuesto.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuestos por mi colega de primer voto en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 493/510.

3) Modificar el monto de condena, el que se fija en la suma de pesos dos millones ciento ochenta mil novecientos setenta y dos con veinticuatro centavos ($2.180.972,24) que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente; si no sucediera, a partir de ese momento y hasta su efectivo pago devengará intereses que se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días.

4) Costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

5) Regular los honorarios de la Dra. M. P. B. I. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara